



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 024 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 19 JUL. 2018

VISTO:

El escrito de fecha 16 de abril de 2018 con Registro N° 32095, el escrito de fecha 07 de junio de 2018 con Registro N° 049115, Informe Legal N° 107-2018-GORE-ICA/DREM/OAJ/JFCH de fecha 10 de julio de 2018, el Oficio N° 845-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 13 de julio de 2018 y el Informe Legal N° 002-2018-GORE-ICA/GRDE-PFU de fecha 19 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas”;

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”. Y en ese orden el artículo 9° indica “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”;

Que, a través del Memorando N° 105-2018-GORE-ICA/OCR de fecha 05 de abril de 2018; la CPC. María Isabel Zuppiani Arguedas, Directora de la Oficina de Coordinación Regional, hace de conocimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, que el Sub Prefecto de la Provincia de Palpa, había requerido la presencia de un inspector o perito minero, con la finalidad de efectuar una visita inopinada el día 11 de abril de 2018, a un centro de procesamiento de minerales, ubicado en la jurisdicción de Carlos Tijero, distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, específicamente en la Planta de Beneficio Llipata;

Que, con Memorando N° 108-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 10 de abril de 2018, emitido por el Director Regional de Energía y Minas de Ica; se dispuso al Ing. Gerardo Acuña Soto, personal del Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas, para una visita de campo el día 10 de abril de 2018, para apoyo profesional solicitado por la Subprefectura Provincial de Palpa en el Centro de Procesamiento Mineral ubicado en el Sector Carlos Tijero distrito Llipata-Palpa. Consecuentemente, se suscribió el Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018 en donde se encuentran descritos los hallazgos encontrados en la Planta de Beneficio “Llipata” de código N° P0100345;

Que, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, la COPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, debidamente representado por su Gerente General Alberto Carlos Maldonado Valderrama, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, la solicitud de Nulidad contra el Acta de Supervisión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018; por incurrir en causal de nulidad estipuladas en los incisos 1 y 4 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y asimismo, accesoriamente solicita se inicie Procedimiento Administrativo Sancionador para hacer efectiva la responsabilidad de la persona que emitió el acto inválido;





Gobierno Regional de Ica



Que, posteriormente, en mérito al Memorando N° 207-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 30 de mayo de 2018; emitido por el Ing. Daniel Merino Natorce, Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; se dispuso a la Ing. Nely Quispe Vilca y al Ing. David López Oliva, personal del Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas, para que realicen Fiscalizaciones en conformidad al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2018-GORE-ICA/GR de fecha 06 de febrero de 2018, a las siguientes plantas de beneficio: Planta Llipata (Código N° P0100345 de titularidad de CORPORACION CASCAS S.A.C.) y el Ingenio Palpa. En consecuencia a lo mencionado anteriormente se suscribió el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018, en donde se encuentran descritos los hallazgos encontrados en la Planta de Beneficio Llipata;

Que, mediante Escrito de Registro N° 049115 de fecha 07 de junio de 2018, la COPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, debidamente representado por su Abogado – Apoderado Miguel Ángel Soriano Vargas, formuló ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, la solicitud de Nulidad contra el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018; y accesoriamente solicita se acumule al procedimiento administrativo iniciado con escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, sobre la formulación de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018;

Que, a través del escrito con Registro N° 32020 de fecha 17 de abril de 2018; la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C., pone en conocimiento del Gobierno Regional de Ica, la presentación a la Dirección Regional de Energía y Minas de la nulidad presentado contra el Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018;

Que, con Informe Legal N° 107-2018-GORE-ICA/DREM/OAJ/JFCH de fecha 11 de julio de 2018; el Abg. José Félix Castañeda Hernández, personal del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; concluye al Director de la Dirección de Energía y Minas de Ica, que se deberá acumular el procedimiento administrativo presentado con escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115, presentado por la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, al procedimiento administrativo presentado con escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, ello en razón que estos procedimientos guardan conexión con la pretensión del administrado. Asimismo, concluye que se deberá, elevar los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, por ser la instancia superior inmediata administrativa para el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 845-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 13 de julio de 2018; el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; remite todos los actuados del escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115, presentado por la COORPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, y el escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, para el debido pronunciamiento;

Que, la Solicitud de Nulidad presentado por la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. se encuentra amparado en lo regulado en artículo 2° de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual sobre Derechos Fundamentales de la Persona, el numeral 20 establece que: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"*; asimismo, el artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que a través del Derecho de Petición Administrativa: *"Cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento ante todas y cualesquiera de las entidades (...)"*; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*;

Que, también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en"*



diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Por ende al haber evaluado las solicitudes de Nulidad que fueron presentadas por LA CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. a través del Registro N° 032095 de fecha 20 de abril de 2018 y el Registro N° 049115 de fecha 07 de junio de 2018, se ha podido observar que cumplen con los requisitos del Recurso de Apelación enmarcadas en el artículo 219° del mismo cuerpo normativo acotado, en el cual dispone "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley"; en concordancia con el numeral 1 del artículo 11° del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; en consecuencia, el presente en los siguientes será tratado como un Recurso de Apelación;

Que, en mérito a la solicitud accesoria del escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115, la COPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, solicita que el citado escrito se acumule al procedimiento administrativo iniciado con escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, sobre la formulación de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018. Concerniente a ello se debe señalar que la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo. En ese entender, las solicitudes de nulidad presentado por la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C., guardan conexión con la pretensión del administrado, y en conformidad a lo establecido en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que señala "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es viable acceder a la acumulación del escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115 de fecha 07 de junio de 2018, al escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095;

Que, para el caso que nos amerita referente al escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-MEM.

Artículo 11.- Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

- a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.

(...)

Capítulo IV, sobre Supervisión, Inspección y Fiscalización de las Actividades Mineras

Artículo 13.- Los funcionarios de la autoridad competente, tales como supervisores, inspectores y fiscalizadores autorizados, están facultados de acuerdo a las normas legales vigentes, para supervisar, inspeccionar y fiscalizar, la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las operaciones mineras, para lo cual el titular de actividad minera les dará las facilidades requeridas.

Artículo 17.- Las supervisiones, inspecciones o fiscalizaciones en materia de Seguridad y Salud Ocupacional tienen su origen en algunas de las siguientes causas:

- a) Por orden de las autoridades competentes, las cuales podrán ser inopinadas.

(...)





Que, en mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el caso específico en el cual la COORPORACIÓN CASCAS S.A.C., debidamente representado por su Gerente General Alberto Carlos Maldonado Valderrama, solicita la nulidad contra el Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018; se tiene lo siguiente:

- A través del Memorando N° 108-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 10 de abril de 2018, el Ing. Daniel Merino Natorce, Director Regional de Energía y Minas; dispuso que el personal Gerardo Acuña Soto, Fiscalizador de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, realice una visita de campo, solicitado por el señor Miguel Janampa Palomino, Sub Prefecto de la Provincia de Palpa, a llevarse a cabo el día 10 de abril de 2018, en las instalaciones de la Planta de Beneficio Llipata de código N° P0100345, ubicado en el distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica. En mérito a la citada visita, se suscribió el Acta de Supervisión Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018, por los señores Humberto Jaime Huamani Machaca, como Superintendente de la Planta de Beneficio Llipata de código N° P0100345, Gerardo Acuña Soto, como fiscalizador de la Dirección Regional de Energía y Minas de la Dirección Regional de Ica; y, Miguel Janampa Palomino, como Subprefecto de la Provincia de Palpa; en dicha acta se encuentran descritos los hallazgos encontrados en la planta mencionada.
- En consecuencia a lo citado en el párrafo precedente y en conformidad con los actuados del expediente, se ha podido evidenciar que el Acta citada en el presente considerando, ha sido suscrita por Miguel Janampa Palomino, Subprefecto de la Provincia de Palpa; autoridad que no es competente para la actividad de fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 024-2016-MEM; el cual suscribe **"Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal"**; en concordancia con el artículo 13° del mismo cuerpo normativo mencionado, que señala **"Los funcionarios de la autoridad competente, tales como supervisores, inspectores y fiscalizadores autorizados, están facultados de acuerdo a las normas legales vigentes, para supervisar, inspeccionar y fiscalizar, la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las operaciones mineras, para lo cual el titular de actividad minera les dará las facilidades requeridas"**. Es decir que el señor Miguel Janampa Palomino, como Subprefecto de la Provincia de Palpa y como Autoridad Política; no forma parte del Gobierno Regional de Ica ni de la Dirección Regional de Energía y Minas; lo que impediría su participación de la actividad de fiscalización. La participación del citado Subprefecto se enmarcaría solamente en el literal b) del artículo 17° sobre las supervisiones, inspecciones o fiscalizaciones en materia de Seguridad y Salud Ocupacional tienen su origen en alguna de las siguientes causas, del Decreto Supremo N° 024-2016-MEM; el cual señala **"A solicitud fundamentada de la autoridad minera competente u otro órgano del Sector Público o de cualquier órgano jurisdiccional, en cuyo caso deben determinarse las actuaciones que le interesan y su finalidad"**.
- Por ende, debe manifestarse que al llevarse a cabo el Acta de Supervisión Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018, se ha caído en una de las Causales de Nulidad, citada en el numeral 1 del artículo 10° sobre vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la cual establece **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**.





Gobierno Regional de Ica



Que, con respecto a la solicitud de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018, realizado por la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, debidamente representado por su Abogado – Apoderado Miguel Ángel Soriano Vargas, ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; se tiene lo siguiente:

- A través del Memorando N° 207-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 30 de mayo de 2018; el Ing. Daniel Merino Natorce, Director Regional de Energía y Minas; dispuso que la Ing. Nely Petronila Quispe Vilca y el Ing. David Fernando López Oliva, Fiscalizadores de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, realizaran una fiscalización a la Planta de Beneficio Llipata de código N° P0100345 de titularidad de la COORPORACIÓN CASCAS S.A.C. y en mérito a la citada visita, se suscribió el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018, por los señores Nilton Cerazo Prudencia, como encargado de Planta; Nelly Petronila Quispe Vilca y el Ing. David Fernando López Oliva, como Fiscalizadores de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica.
- De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente del presente considerando, es menester acotar que la mencionada Acta de Supervisión en cuestión; se realizó en marco al cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, aprobado por el Gobierno Regional de Ica a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2018-GORE-ICA/GR de fecha 06 de febrero de 2018; asimismo, en el Informe Técnico Legal N° 015/2017/GORE-ICA/DREM-AT-AL/GEAV-WMT de fecha 15 de diciembre de 2017; emitido por el Ing. Glen Edwin Atahumán Valladares, Evaluador – Fiscalizador de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica y por el Abg. Walter Malpica Tejada, Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, se puede evidenciar que en el Formato N° 4: Plan de Supervisión Ambiental, se elaboró el Programa de las supervisiones del Plan de Supervisión Ambiental – 2018; que en el numeral 20 corresponde una supervisión dentro del mes de mayo a la CORPORACIÓN MINERA CASCAS S.A.C. – Planta Llipata. También podemos observar que la citada Acta se dio de manera regular por fiscalizadores debidamente autorizados por la Autoridad Competente en marco del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-MEM.
- Con referencia a la argumentación de que no se podría sancionar porque la Planta de Beneficio Llipata se encuentra paralizada, se debe señalar que las infracciones son acciones y/o omisiones sancionables que pueden producirse tanto durante la actividad minera como al momento de su paralización; razón por la cual no tiene ningún asidero legal lo señalado; conforme a lo prescrito en el numeral 24 de la Resolución N° 863-2017-MEM-CM de fecha 17 de noviembre de 2017, emitido por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- En consecuencia el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018; no ha caído en ninguna de las Causales de Nulidad, del artículo 10° sobre vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.



Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Alberto Carlos Maldonado Valderrama como representante legal de la CORPORACIÓN MINERA CASCAS S.A.C. – Planta Llipata ; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACUMULAR el escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115; sobre la solicitud de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018 al escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, sobre la formulación de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018, por guardar conexión entre sí; en amparo al artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Acta de Supervisión Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018, al haberse vulnerado lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° sobre causales de nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir realizar la inspección inopinada de una manera correcta y con las autoridades competentes, en marco al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-MEM. En consecuencia **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, a efecto que cumpla con lo dispuesto en el presente acto resolutorio.

ARTICULO QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD del Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER la imputación de responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **DERIVAR** los actuados del presente caso a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, y en conformidad a sus atribuciones realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica y al administrado Alberto Carlos Maldonado Valderrama como representante legal de la CORPORACIÓN MINERA CASCAS S.A.C. – Planta Llipata, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
PERU - ICA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Patrucco
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME LEGAL N° 002- 2018-GORE.ICA-GRDE-PFU

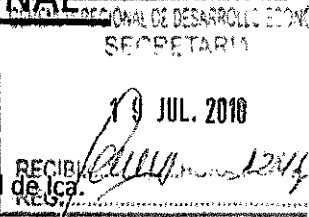
AL : **ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO**
Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional

DE : **ABG. PATRICIA FLORES URBINA**
Asesora Legal de la GRDE.

ASUNTO : Opinión Legal respecto a la solicitud de Nulidad interpuesto por Alberto Carlos Maldonado Valderrama en representación del CORPORACIÓN CASCAS SAC.

REF. : Oficio N° 845-2018-GORE-ICA/DREM

FECHA : Ica, 19 de julio de 2018



Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle, en atención a la solicitud de declaración de Nulidad de los Actos Administrativos, interpuesta por el señor Alberto Carlos Maldonado Valderrama en representación de la CORPORACIÓN CASCAS SAC, contra el Acta de Supervisión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018 y el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018; lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del Memorando N° 105-2018-GORE.ICA/OCR de fecha 05 de abril de 2018; la CPC. María Isabel Zuppiani Arguedas, Directora de la Oficina de Coordinación Regional, hace de conocimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, que el Sub Prefecto de la Provincia de Palpa, había requerido la presencia de un inspector o perito minero, con la finalidad de efectuar una visita inopinada el día 11 de abril de 2018, a un centro de procesamiento de minerales, ubicado en la jurisdicción de Carlos Tijero, distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, específicamente en la Planta de Beneficio Llipata.
- 1.2 Con Memorando N° 108-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 10 de abril de 2018, emitido por el Director Regional de Energía y Minas de Ica; se dispuso al Ing. Gerardo Acuña Soto, personal del Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas, para una visita de campo el día 10 de abril de 2018, para apoyo profesional solicitado por la Subprefectura Provincial de Palpa en el Centro de Procesamiento Mineral ubicado en el Sector Carlos Tijero distrito Llipata-Palpa.
- 1.3 Consecuentemente, se suscribió el Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018 en donde se encuentran descritos los hallazgos encontrados en la Planta de Beneficio "Llipata" de código N° P0100345.

ABG. PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 5758



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- 1.4 Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, la COPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, debidamente representado por su Gerente General Alberto Carlos Maldonado Valderrama, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, la solicitud de Nulidad contra el Acta de Supervisión Ambiental, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018; por incurrir en causal de nulidad estipuladas en los incisos 1 y 4 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y asimismo, accesoriamente solicita se inicie Procedimiento Administrativo Sancionador para hacer efectiva la responsabilidad de la persona que emitió el acto inválido.
- 1.5 Posteriormente, en mérito al Memorando N° 207-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 30 de mayo de 2018; emitido por el Ing. Daniel Merino Natorce, Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; se dispuso a la Ing. Nely Quispe Vilca y al Ing. David López Oliva, personal del Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas, para que realicen Fiscalizaciones en conformidad al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2018-GORE-ICA/GR de fecha 06 de febrero de 2018, a las siguientes plantas de beneficio: Planta Llipata (Código N° P0100345 de titularidad de CORPORACION CASCAS S.A.C.) y el Ingenio Palpa.
- 1.6 En consecuencia a lo mencionado anteriormente se suscribió el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018, en donde se encuentran descritos los hallazgos encontrados en la Planta de Beneficio Llipata.
- 1.7 Mediante Escrito de Registro N° 049115 de fecha 07 de junio de 2018, la COPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, debidamente representado por su Abogado – Apoderado Miguel Ángel Soriano Vargas, formuló ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, la solicitud de Nulidad contra el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018; y accesoriamente solicita se acumule al procedimiento administrativo iniciado con escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, sobre la formulación de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018.
- 1.8 A través del escrito con Registro N° 32020 de fecha 17 de abril de 2018; la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C., pone en conocimiento del Gobierno Regional de Ica, la presentación a la Dirección Regional de Energía y Minas de la nulidad presentado contra el Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018.
- 1.9 Con Informe Legal N° 107-2018-GORE-ICA/DREM/OAJ/JFCH de fecha 11 de julio de 2018; el Abg. José Félix Castañeda Hernández, personal del Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; concluye al Director de la Dirección de Energía y Minas de Ica, que se deberá acumular el procedimiento administrativo presentado con escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115, presentado por la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, al procedimiento administrativo presentado con escrito de

ANEXO
FOLIOS
CORRESPONDIENTES
AL
FOLIO 4
DEL
LIBRO
N° 107-2018-GORE-ICA/DREM/OAJ/JFCH



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, ello en razón que estos procedimientos guardan conexión con la pretensión del administrado. Asimismo, concluye que se deberá, elevar los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, por ser la instancia superior inmediata administrativa para el pronunciamiento correspondiente.

- 1.10 Mediante Oficio N° 845-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 13 de julio de 2018; el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; remite todos los actuados del escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115, presentado por la COORPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, y el escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, para el debido pronunciamiento.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 La Solicitud de Nulidad presentado por la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. se encuentra amparado en lo regulado en artículo 2° de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual sobre Derechos Fundamentales de la Persona, el numeral 20 establece que: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)";* asimismo, el artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que a través del Derecho de Petición Administrativa: *"Cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento ante todas y cualesquiera de las entidades (...)";* por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".*
- 2.2 Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 2.3 El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior*



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

jerárquico". Por ende al haber evaluado las solicitudes de Nulidad que fueron presentadas por LA CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. a través del Registro N° 032095 de fecha 20 de abril de 2018 y el Registro N° 049115 de fecha 07 de junio de 2018, se ha podido observar que cumplen con los requisitos del Recurso de Apelación enmarcadas en el artículo 219° del mismo cuerpo normativo acotado, en el cual dispone "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley"; en concordancia con el numeral 1 del artículo 11° del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; en consecuencia, el presente en los siguientes será tratado como un Recurso de Apelación.

- 2.4 En mérito a la solicitud accesoria del escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115, la COPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, solicita que el citado escrito se acumule al procedimiento administrativo iniciado con escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, sobre la formulación de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018. Concerniente a ello se debe señalar que la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo. En ese entender, las solicitudes de nulidad presentado por la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C., guardan conexión con la pretensión del administrado, y en conformidad a lo establecido en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que señala "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es viable acceder a la acumulación del escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115 de fecha 07 de junio de 2018, al escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095.

- 2.5 Para el caso que nos amerita referente al escrito de fecha 20 de abril de 2018, con Registro N° 032095; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-MEM.

Artículo 11.- Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

- a) *Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional.*

Ayo Patricia Flores Urbina
CAL: 5178



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

(...)

Capítulo IV, sobre Supervisión, Inspección y Fiscalización de las Actividades Mineras

Artículo 13.- Los funcionarios de la autoridad competente, tales como supervisores, inspectores y fiscalizadores autorizados, están facultados de acuerdo a las normas legales vigentes, para supervisar, inspeccionar y fiscalizar, la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las operaciones mineras, para lo cual el titular de actividad minera les dará las facilidades requeridas.

Artículo 17.- Las supervisiones, inspecciones o fiscalizaciones en materia de Seguridad y Salud Ocupacional tienen su origen en algunas de las siguientes causas:

- a) *Por orden de las autoridades competentes, las cuales podrán ser inopinadas.*

(...)

- 2.6 En mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el caso específico en el cual la COORPORACIÓN CASCAS S.A.C., debidamente representado por su Gerente General Alberto Carlos Maldonado Valderrama, solicita la nulidad contra el Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018; se tiene lo siguiente:

A través del Memorando N° 108-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 10 de abril de 2018, el Ing. Daniel Merino Natorce, Director Regional de Energía y Minas; dispuso que el personal Gerardo Acuña Soto, Fiscalizador de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, realice una visita de campo, solicitado por el señor Miguel Janampa Palomino, Sub Prefecto de la Provincia de Palpa, a llevarse a cabo el día 10 de abril de 2018, en las instalaciones de la Planta de Beneficio Llipata de código N° P0100345, ubicado en el distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica. En mérito a la citada visita, se suscribió el Acta de Supervisión Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018, por los señores Humberto Jaime Huamaní Machaca, como Superintendente de la Planta de Beneficio Llipata de código N° P0100345, Gerardo Acuña Soto, como fiscalizador de la Dirección Regional de Energía y Minas de la Dirección Regional de Ica; y, Miguel Janampa Palomino, como Subprefecto de la Provincia de Palpa; en dicha acta se encuentran descritos los hallazgos encontrados en la planta mencionada.

En consecuencia a lo citado en el párrafo precedente y en conformidad con los actuados del expediente, se ha podido evidenciar que el Acta citada en el presente considerando, ha sido suscrita por Miguel Janampa Palomino, Subprefecto de la Provincia de Palpa; autoridad que no es competente para la actividad de fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 024-2016-MEM; el cual suscribe **"Los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para**

AG. PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 5718



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal"; en concordancia con el artículo 13° del mismo cuerpo normativo mencionado, que señala *"Los funcionarios de la autoridad competente, tales como supervisores, inspectores y fiscalizadores autorizados, están facultados de acuerdo a las normas legales vigentes, para supervisar, inspeccionar y fiscalizar, la totalidad de los trabajos e instalaciones que formen parte de las operaciones mineras, para lo cual el titular de actividad minera les dará las facilidades requeridas"*. Es decir que el señor Miguel Janampa Palomino, como Subprefecto de la Provincia de Palpa y como Autoridad Política; no forma parte del Gobierno Regional de Ica ni de la Dirección Regional de Energía y Minas; lo que impediría su participación de la actividad de fiscalización. La participación del citado Subprefecto se enmarcaría solamente en el literal b) del artículo 17° sobre las supervisiones, inspecciones o fiscalizaciones en materia de Seguridad y Salud Ocupacional tienen su origen en alguna de las siguientes causas, del Decreto Supremo N° 024-2016-MEM; el cual señala *"A solicitud fundamentada de la autoridad minera competente u otro órgano del Sector Público o de cualquier órgano jurisdiccional, en cuyo caso deben determinarse las actuaciones que le interesan y su finalidad"*.

Por ende, debe manifestarse que al llevarse a cabo el Acta de Supervisión Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018, se ha caído en una de las Causales de Nulidad, citada en el numeral 1 del artículo 10° sobre vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la cual establece *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*.

- 2.7 Con respecto a la solicitud de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018, realizado por la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. con RUC N° 20538726037, debidamente representado por su Abogado – Apoderado Miguel Ángel Soriano Vargas, ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; se tiene lo siguiente:

A través del Memorando N° 207-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 30 de mayo de 2018; el Ing. Daniel Merino Natorce, Director Regional de Energía y Minas; dispuso que la Ing. Nely Petronila Quispe Vilca y el Ing. David Fernando López Oliva, Fiscalizadores de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, realizaran una fiscalización a la Planta de Beneficio Llipata de código N° P0100345 de titularidad de la COORPORACIÓN CASCAS S.A.C. y en mérito a la citada visita, se suscribió el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018, por los señores Nilton Cerazo Prudencia, como encargado de Planta; Nelly Petronila Quispe Vilca y el Ing. David Fernando López Oliva, como Fiscalizadores de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica.

AL SEÑOR MIGUEL JANAMPA PALOMINO
SUBPREFECTO DE LA PROVINCIA DE PALPA
CALLE 5778



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente del presente considerando, es menester acotar que la mencionada Acta de Supervisión en cuestión; se realizó en marco al cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, aprobado por el Gobierno Regional de Ica a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2018-GORE-ICA/GR de fecha 06 de febrero de 2018; asimismo, en el Informe Técnico Legal N° 015/2017/GORE-ICA/DREM-AT-AL/GEAV-WMT de fecha 15 de diciembre de 2017; emitido por el Ing. Glen Edwin Atahumán Valladares, Evaluador – Fiscalizador de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica y por el Abg. Walter Malpica Tejada, Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, se puede evidenciar que en el Formato N° 4: Plan de Supervisión Ambiental, se elaboró el Programa de las supervisiones del Plan de Supervisión Ambiental – 2018; que en el numeral 20 corresponde una supervisión dentro del mes de mayo a la CORPORACIÓN MINERA CASCAS S.A.C. – Planta Llipata. También podemos observar que la citada Acta se dio de manera regular por fiscalizadores debidamente autorizados por la Autoridad Competente en marco del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-MEM.

Con referencia a la argumentación de que no se podría sancionar porque la Planta de Beneficio Llipata se encuentra paralizada, se debe señalar que las infracciones son acciones y/o omisiones sancionables que pueden producirse tanto durante la actividad minera como al momento de su paralización; razón por la cual no tiene ningún asidero legal lo señalado; conforme a lo prescrito en el numeral 24 de la Resolución N° 863-2017-MEM-CM de fecha 17 de noviembre de 2017, emitido por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia el Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018; no ha caído en ninguna de las Causales de Nulidad, del artículo 10° sobre vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1 Por los fundamentos expuesto en el presente informe, habiéndose verificado causal de nulidad contenida en el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se declare FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Alberto Carlos Maldonado Valderrama como representante legal de la CORPORACIÓN MINERA CASCAS S.A.C. – Planta Llipata la CORPORACIÓN CASCAS S.A.C. – Planta Llipata.
- 3.2 Sírvase realizar la ACUMULACIÓN del escrito de fecha 07 de junio de 2018, con Registro N° 049115; sobre la solicitud de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018 al

Abg. PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 55736



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

escrito de fecha 16 de abril de 2018, con Registro N° 032095, sobre la formulación de Nulidad del Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2018, conforme a los señalado en el numeral 2.4 del presente informe.

- 3.3 En atención al numeral 2.6 del presente Informe y al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-MEM; declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acta de Supervisión Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 10 de abril de 2018, al haberse vulnerado lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° sobre causales de nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la cual establece *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*.
- 3.4 En atención al numeral 2.7 del presente Informe y al cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA, aprobado por el Gobierno Regional de Ica a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2018-GORE-ICA/GR de fecha 06 de febrero de 2018; declarar INFUNDADA LA NULIDAD del Acta de Supervisión de fecha 31 de mayo de 2018.
- 3.6 Derívese copia fedateada de todos los actuados a la Subgerencia del Sistema de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, para que tome conocimiento de los mismo y se derive a quien corresponda para el deslinde de responsabilidades.
- 3.2 Notificar al administrado Alberto Carlos Maldonado Valderrama como representante legal de la CORPORACIÓN MINERA CASCAS S.A.C. – Planta Llipata.

Es cuanto tengo que informar a Usted,

Atentamente.


Abg. PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 53758